



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 006

Rad. 2022-00035
Proceso Segundo Incumplimiento medida de protección
Demandante. DEYSI YAZMIN ALARCÓN LADINO
Demandado. VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el quince (15) de marzo de 2021¹, en contra de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO y a favor de DEISY YASMIN ALARCON LADINO dentro del proceso administrativo MPF-006-2021, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 17 de febrero del año que avanza².

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, dentro del proceso administrativo MPF-006-2021, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO.

¹ Folios, 24 a 26, anverso y reverso de la carpeta.

² Folios 191 a 194, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de

Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-006-2021 la solicitud de medida de protección de 08 de marzo de 2021 presentada por DEISY YASMIN ALARCON LADINO, quien refirió hechos de maltrato físico por parte de su cónyuge – folios 1-4, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. En la misma fecha, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 5 a 23, ídem-, realizándose la audiencia en la fecha programada, 15 de marzo de 2021, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 24 a 26 íbidem, anverso y reverso, imponiendo en contra de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.650.078 de Ubaté, Cundinamarca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO, “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente, económica a la señora DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de la señora DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia en su contra, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados y en presencia de menores de edad ...*” – folio 26, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, consistente en multa convertible en arresto;

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

decisión que le fue notificada en estrados, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 3 de febrero de 2022 del año que avanza la FISCALÍA LOCAL GENERAL DE LA NACIÓN, remitió a la comisaria de Familia de Susa Cundinamarca denuncia instaurada por la señora DEYSY YASMIN ALARCÓN LADINO junto con la valoración medico legal; y puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, en la denuncia la victima señala: “ YO, DEYSY YASMIN ALARCÓN LADINO INDIFITICADA CON NO. 1.122.122.439 DE ACACIAS – META, RESIDENTE EN LA CARRERA 3ª No 14 A-54, BARRIO SECTOR CRUCERO SANGIL DE SUSA-CUND, CELULAR 3144841511, EDAD 33 AÑOS Y MANIFIESTO LOS SIGUIENTES HECHOS: YO ESTOY SIENDO AMENAZADA POR PARTE DE MI EXCOMPAÑERO VÍCTOR ALEJANDRO ARÉVALO PARDO C.C. 1.076.650.078 DE UBATE – CUND, EDAD 33 AÑOS, QUIEN LLEGA A MI ESTABLECIMIENTO QUE COMO ES PÚBLICO, LLEGA A LA HORA QUE QUIERE, QUE SI NO VUELVO CON ÉL ME MANDA A MATAR, QUE YO NO PUEDO VIVIR CON NADIE MÁS, NI HABLAR CON NADIE MÁS. ESTOS HECHOS SUCEDIERON EL 11 DE ENERO DE 2022 EN LA ENTRADA DE MI CASA A LA HORA DE MAÑANA, COMO A LAS 6:00 A.M. QUE YO ME ENCONTRABA EXTENDIENDO UNA ROPA, ESTABA EN SANO JUICIO. Y LA MADRE MARÍA DEL ROSARIO PARDO, ME INJURIO HACE QUINCE DÍAS, PORQUE YO LA LLAME PARA QUE INTERVINIERA EN ALEJARLO A EL DE MI VIDA Y CASA, QUE LE PAGARA UN PSICÓLOGO Y ELLA ME GRITO EN FORMA GROSERIA, QUE YO ERA LA CULPABLE DE TODO, QUE SI SE MATABA VÍCTOR ERA POR CULPA MÍA, QUE NINGÚN MOMENTO ME HABÍA BUSCADO PAREJA Y ME DIJO GROSERÍA. TRATÁNDOME MAL.” folio 173 ibídem-. Ahora bien, en el Informe Pericial de Clínica Forense se relata los hechos presentados el 11 de enero de los corrientes, refiriendo que: “el día martes 11 de enero estaba haciendo oficio en la mañana antes de salir a trabajar cuando llego mi expareja Víctor Alejandro Arévalo y empezó a decirme que había recibido unos chismes, me quito el celular y vio una conversación y se puso agresivo, me cogió a las malas a entrarme al apartamento, yo le dije que no tenía que darle explicaciones de nada, ahí se puso más agresivo me pego en los brazos y me pego en la cabeza contra la pared, ahí yo lo alcance a rasguñar en la cara para quitármelo de encima defenderme, me toco gritar auxilio porque me quería meter a las malas al apartamento, yo ya estoy cansada porque

no es la primera vez. Él es posesivo y agresivo y ya no sé cómo quitármelo de encima por eso lo denunció” - folio 176, ibídem.

6.2. El 3 de febrero de los corrientes, el Comisario de Familia dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, señalando fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 184, ídem, -, realizándose el 17 de febrero de los corrientes –folios 191 a 194, ídem, anverso y reverso-; la demandante se retiró de la audiencia en ejercicio de su derecho a no estar en la audiencia y den o confrontar al agresor y quien expuso que no aparta o solicita más pruebas folio 190 del expediente, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada aplicando la presunción legal prevista por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 9 de La Ley 575 de 2000 junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO.

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró “*probados los hechos de incumplimiento a las medidas de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso **MPF 06-2021** en acta de audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2022 en contra del Señor **VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO ...**” – Folios 191-194 -, por lo que le impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en la Tesorería Municipal de Susa.*

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 06 de 2021, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en

grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley *Ibídem*, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 006 de 2021.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en

punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente: ¿VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de DEYSI YASMIN ALARCÓN LADINO por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, por haber continuado incurriendo en actos de agresión verbal y físico, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 15 de marzo de 2021, vista a folios 24 a 26 de la

carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente, económica a la señora DEYSI YASMIN ALARCÓN LADINO y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de la señora DEYSI YASMIN ALARCÓN LADINO, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia en su contra, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados y en presencia de menores de edad ...”* – folio 26, ídem,-

8.2.3. El 3 de febrero de 2022 del año que avanza la FISCALÍA LOCAL GENERAL DE LA NACIÓN, remitió a la comisaria de Familia de Susa Cundinamarca denuncia instaurada por la señora DEYSI YASMIN ALARCÓN LADINO junto con la valoración medico legal; y puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, en la denuncia la victima señala: *“ YO, DEYSI YASMIN ALARCÓN LADINO INDIFITICADA CON NO. 1.122.122.439 DE ACACIAS – META, RESIDENTE EN LA CARRERA 3ª No 14 A-54, BARRIO SECTOR CRUCERO SANGIL DE SUSA-CUND, CELULAR 3144841511, EDAD 33 AÑOS Y MANIFIESTO LOS SIGUIENTES HECHOS: YO ESTOY SIENDO AMENAZADA POR PARTE DE MI EXCOMPAÑERO VÍCTOR ALEJANDRO ARÉVALO PARDO C.C. 1.076.650.078 DE UBATE – CUND, EDAD 33 AÑOS, QUIEN LLEGA A MI ESTABLECIMIENTO QUE COMO ES PÚBLICO, LLEGA A LA HORA QUE QUIERE, QUE SI NO VUELVO CON ÉL ME MANDA A MATAR, QUE YO NO PUEDO VIVIR CON NADIE MÁS, NI HABLAR CON NADIE MÁS. ESTOS HECHOS SUCEDIERON EL 11 DE ENERO DE 2022 EN LA ENTRADA DE MI CASA A LA HORA DE MAÑANA, COMO A LAS 6:00 A.M. QUE YO ME ENCONTRABA EXTENDIENDO UNA ROPA, ESTABA EN SANO JUICIO. Y LA MADRE MARÍA DEL ROSARIO PARDO, ME INJURIO HACE QUINCE DÍAS, PORQUE YO LA LLAME PARA QUE INTERVINIERA EN ALEJARLO A EL DE MI VIDA Y CASA, QUE LE PAGARA UN PSICÓLOGO Y ELLA ME GRITO EN FORMA GROSER, QUE YO ERA LA CULPABLE DE TODO, QUE SI SE MATABA VÍCTOR ERA POR CULPA MÍA, QUE NINGÚN MOMENTO ME HABÍA BUSCADO PAREJA Y ME DIJO GROSERÍA. TRATÁNDOME MAL.”* folio 173 íbidem-. Ahora bien, en el Informe Pericial de Clínica Forense se relata los hechos presentados el 11 de enero de los corrientes, refiriendo que: *“el día martes 11 de enero estaba haciendo oficio en la mañana antes de salir a trabajar cuando llego mi expareja Víctor Alejandro Arévalo*

y empezó a decirme que había recibido unos chismes, me quito el celular y vio una conversación y se puso agresivo, me cogió a las malas a entrarme al apartamento, yo le dije que no tenía que darle explicaciones de nada, ahí se puso más agresivo me pego en los brazos y me pego en la cabeza contra la pared, ahí yo lo alcance a rasguñar en la cara para quitármelo de encima defenderme, me toco gritar auxilio porque me quería meter a las malas al apartamento, yo ya estoy cansada porque no es la primera vez. Él es posesivo y agresivo y ya no sé cómo quitármelo de encima por eso lo denunció” - folio 176, ibídem.

8.2.4. La víctima manifiesta “... el deseo de retirarse de la audiencia porque no quiere confrontar al denunciado y manifiesta que ya ha aportado las suficientes pruebas y que las autoridades tomen la decisión que corresponda...”, - folio 190.

8.2.5. De los informes de trabajo social, folios 179 a 180 anverso y reverso y el área de psicología – folios 181 y 182 anverso y reverso, ídem- de la Comisaria de Familia da cuenta de los factores de riesgo de la víctima atendiendo los antecedentes de violencia familiar; por parte de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO ha habido resistencia en terminar la relación de pareja que sostuvo con la víctima y continúa amenazando, asediando y causando lesiones físicas y psicológicas a la señora DEYSI YAZMIN ALARCÓN LADINO.

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia refirió que “A partir de la solicitud que remite la Fiscalía General de la Nación el pasado 03 de febrero de 2022 mediante oficio No. DSFC-UFL No. 009, que a su vez contiene la denuncia escrita de la señora Deisy Yasmin Alarcón Ladino, y que se transcribe por el área de psicología en el Instrumento de Valoración del Riesgo para la Vida y la integridad Personal por Violencias de Genero al interior de la Familia, queda nuevamente en evidencia la grave situación de riesgo a la que ella se siente expuesta toda vez que acusa a su ex pareja, Víctor Alejandro Arévalo Pardo, de golpearla (produciéndole según valoración médico legal 15 días e incapacidad), asediarla en su lugar de trabajo, de amenazarla de muerte” y de no querer, al parecer, terminar con la relación de pareja que hubo entre los dos” folio 180-

8.2.7. El área de psicología refirió que el riesgo de violencia contra la víctima es alto atendiendo los antecedentes de violencia, consumo de

sustancias alcohol por el presunto victimario, pobre control de la ira e impulsos en las partes y se trata del segundo incumplimiento a desacato en menos de un año.
Folio 65, revés-

8.2.8. De los informes del equipo psicosocial de la comisaria de familia se colige que pese que, al demandado a la existencia de la sanción por incumplimiento a la medida de protección por primera vez, asistencia a procesos terapéuticos e intervención de la Fiscalía General de la Nación; el señor VICTOR ALEJANDRO es reiterativo en los actos de violencia intrafamiliar en contra de la ciudadana DEYSI YAZMIN ALARCÓN LADINO; además que el consumo de licor VICTOR ALEJANDRO y su negativa terminar la relación con la víctima , lo lleva a ejercer violencia psicológica y física sobre la víctima, pese a estar separado de esta última, continua asediándola y amenazándola , y llegando en forma repentina a su hogar o establecimiento que es público para agredirla en forma física y verbal, inclusive, en palabras del trabajador social de la Comisaria se percibe “ *que puede haber normalización de la violencia por las partes*”, lo cual la lleva a aprender a vivir en estado permanente de agresión.

8.2.9. Permitir la naturalización del conflicto a través de la violencia como ocurre en el presente asunto y en la mujer es inconcebible, así la víctima acudiendo a su esfera de privacidad e intimidad hubiese decidido no denunciar otros hechos de agresión, pues es función natural del Estado proteger a la víctima cuando su vida está en peligro como ocurre en este asunto, no solo por la violencia física, sino por el incumplimiento de la medida de protección por el agresor que habilitan al Estado a actuar para proteger y sancionar al ofensor más allá de la esfera íntima o privada de la familia; es que dentro de una sociedad civilizada como la nuestra, garantista de libertades y derechos, que propende por la protección de la familia, los niños, niñas, mujeres y en general personas de especial protección constitucional, el Estado debe intervenir como lo hizo en este asunto, se reitera más allá de la esfera privada o de la intimidad familiar, nada puede justificar la agresión y la violencia en la familia y en la mujer, máxime cuando sus condiciones son de vulnerabilidad como se prueba de los informes del área de trabajo social y psicología de la comisaria de familia de la Localidad, valorados anteriormente, lo cual legitima el actuar estatal para conseguir la prevención y erradicación de toda forma de violencia en la mujer en este asunto.

8.2.10. Al respecto la Corte Constitucional en C- 408 de 1996 refirió: “...*No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para*

justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado..."

8.2.11. Igualmente se advierte que existe un riesgo alto de violencia doméstica contra la mujer en el núcleo familiar de la víctima por la conducta agresiva de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, conducta que es reiterativa que frente a los hechos de este incidente fueron negados por el señor AREVALO PARDO pero que de los mismos existe como soporte la denuncia presentada por la señora víctima en la Fiscalía General de la Nación y el Informe pericial de clínica forense número 257450002603-00002-2022 en el cual se evidencia incapacidad medida legal provisional de 15 días – folio 176 reverso del expediente, además que los mismos son probados con los dichos de la víctima y lo conceptuado por el área psicosocial de la Comisaría de Familia

8.2.12. No debe dejarse de lado que la víctima es un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad como lo expuso el equipo psicosocial de la Comisaría de familia.

8.2.13. Las conductas agresivas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos de pareja que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, por los hechos expuestos por DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.14. Ahora VICTOR ALEJANDRO condecor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola nuevamente, como está demostrado.

8.2.15. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en

este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora DEYSY YASMIN ALARCÓN LADINO, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.16. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.17. En lo atinente al quantum de la multa, esta Juez también lo encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales están dentro de los rangos legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

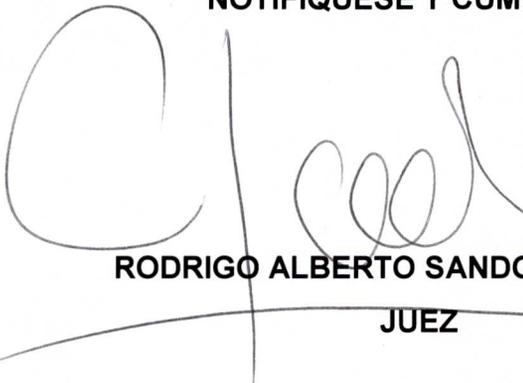
PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 17 de febrero de 2022, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.650.078 de Ubaté, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA -
CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 27

De hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
El secretario,


WALTER YESID AVILA MENJURA

